**RESOLUCIÓN N° 127/19**

**Vistos:**

Que, con fecha 1 de agosto de 2019, ..................., representada por su gerente general señor .................., según representación invocada, interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que .................. SEGUROS proceda a otorgar debida cobertura al siniestro vehicular ocurrido el 11 de junio de 2019, conforme al respectivo contrato de seguro vehicular – Póliza Nro...................;

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (<http://www.defaseg.com.pe/reglamento.html>);

Que, habiéndosele corrido traslado de la respectiva reclamación, el 28 de agosto de 2019, la aseguradora no presentó, dentro del plazo reglamentario correspondiente, ni a la fecha, sus descargos ni la documentación solicitada;

Que, el 7 de octubre de 2019 se realizó la correspondiente audiencia de vista, con la sola asistencia del representante de la reclamante, quien sustentó su posición sobre la reclamación presentada, absolviendo las diversas preguntas que le fueron formuladas, conforme consta de la correspondiente acta, habiéndose dejado constancia de la inasistencia de la aseguradora, pese a haber sido oportunamente invitada a participar en la correspondiente audiencia;

Que, la reclamación interpuesta se sustenta principalmente en lo siguiente: a) El vehículo marca Toyota, con placa de rodaje .................., adquirido en el año 2015 estuvo asegurado inicialmente con .................. Seguros, siendo posteriormente endosada la póliza a .................. SEGUROS, b) La correspondiente póliza fue remitida el 21 de enero de 2019 vía correo electrónico de manera incompleta, no acompañándose las “condiciones generales” referidas posteriormente en el rechazo, siendo además que la póliza incompleta fue enviada a un correo personal y no al de la empresa, b) El vehículo asegurado sufrió un siniestro el 11 de junio de 2019, generado por un tercero que no respetó la señal de PARE y que está asegurado con la aseguradora .................., c) .................. SEGUROS ha rechazado la cobertura solicitada sobre la base de un documento que nunca entregó: las condiciones generales de la póliza, artículo 6, d) En efecto, .................. SEGUROS sostiene que el conductor del vehículo asegurado carecía de una licencia para conducir oficial y vigente, dado que la empleada no lo facultaba, conforme al reglamento de licencias para conducir, e) Sin embargo, lo cierto es que al momento del accidente el conductor sí contaba con licencia de conducir oficial, vigente y suficiente para manejar vehículos terrestres otorgada por el Ministerio de Infraestructuras y Transportes de Italia, y si bien las normas de tránsito permiten a un extranjero conducir hasta 6 meses con su licencia de origen, la respectiva inobservancia infringiría únicamente la ley de tránsito, más no la póliza, dado que ésta no diferencia sobre si el permiso de conducir debe ser nacional o extranjero, lo cual genera una duda que debe resolverse en favor del asegurado, conforme al literal f) del artículo II de la Ley Nro. 29946, f) Se destaca que existe el precedente conforme al cual, .................. Seguros otorgó cobertura en situación semejante, siendo que no exigió la presentación de copia del pasaporte del extranjero para verificar su última fecha de ingreso al país (para computar los seis meses de uso de la licencia extranjera), y g) Por último, se destaca que, con relación al siniestro rechazado, .................. SEGUROS brindó el servicio de grúa en caso de siniestro, el cual se aplica según sus condiciones para “… la persona que disponiendo de licencia correspondiente, se encuentre conduciendo LA UNIDAD ASEGURADA con autorización del ASEGURADO …”, de manera que con ello .................. SEGUROS aceptó tácitamente la validez de la licencia de conducir empleada por el conductor con ocasión de la ocurrencia del accidente;

Que, a la fecha, el estado del proceso permite que este colegiado pueda expedir su pronunciamiento sobre el caso sometido a su conocimiento, sobre la base de la información y de los medios probatorios presentados por la reclamante, destacando la falta de colaboración de la aseguradora para fines de dilucidar los hechos y, por consiguiente, la legitimidad o no del respectivo rechazo;

**Considerando:**

**Primero:** Conforme a su Reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, respecto de rechazos o liquidación de cobertura de siniestros; entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**Segundo:** Asimismo, de acuerdo a su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad, de manera que las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.

**Tercero:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**Cuarto:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**Quinto:** Que, conforme alartículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente.

**Sexto:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación, en la absolución de la misma, y a lo tratado en la audiencia de vista, la cuestión controvertida radica en determinar si se encuentra justificado o no el rechazo de cobertura materia de impugnación por el asegurado. De acuerdo a lo expresado por el reclamante y a mérito de la carta GSIN-.................. del 28 de junio de 2019, el rechazo se sustentaría en que se habría incurrido en una exclusión de cobertura, por carecerse de una licencia oficial vigente para manejar y/o cuando teniéndose licencia la misma no faculta a manejar la unidad asegurada, conforme al reglamento de licencias para conducir.

Y para estimar ello este colegiado destaca que, conforme a lo sancionado en el artículo 77 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, compete al asegurado probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuera esto último el caso, así como compete a la aseguradora probar las causas que la liberan de su prestación indemnizatoria, lo que sería en el presente caso la exclusión invocada.

6.1. De acuerdo al uniforme y consistente criterio de esta Defensoría, la verificación de la legitimidad de un rechazo por exclusión de cobertura demanda que se examinen los tres temas siguientes: (i) El contrato de seguro, ¿contiene o no la exclusión invocada?, (ii) En el supuesto que el contrato contenga la respectiva exclusión, ¿la misma es oponible, esto es, surte plenos efectos frente al asegurado o no?, (iii) Por último, de ser afirmativa la respuesta a la cuestión anterior, ¿se incurrió efectivamente en el supuesto de hecho que corresponde a la exclusión?

6.2. De acuerdo a la póliza presentada por la reclamante, no aparece en su tenor la exclusión invocada por .................. SEGUROS para fines del rechazo; empero, de la comunicación de rechazo se desprende que la misma estaría contenida en el condicionado general del seguro. Este colegiado no tiene evidencia alguna de ello, máxime cuando la propia aseguradora no ha cumplido con presentar la póliza completa, conforme le fuese solicitado oportunamente, conforme a sus propios compromisos adoptados ante la Asociación Peruana de Empresas de Seguros – APESEG, de la cual forma parte esta Defensoría como organismo autónomo e independiente. La reclamante no valida el pacto sobre la exclusión porque afirma que nunca le fue entregado.

 Esa situación ya sería suficiente, en principio, para desestimar el rechazo, dado que la aseguradora no ha probado la existencia efectiva de la exclusión en los términos y condiciones contractuales, sea porque esté incorporada en la póliza o en alguno de sus condicionados.

 Corresponderá, en consecuencia, que .................. SEGUROS demuestre ante este colegiado que el contrato de seguro celebrado con la reclamante contiene efectivamente la exclusión invocada.

6.3. En lo relativo a la oponibilidad del presunto pacto de exclusión, la reclamante sostiene que nunca se le remitió electrónicamente el respectivo condicionado; es más, con ocasión de la audiencia de vista, niega haberlo recibido directamente o a través de su corredor de seguros o *bróker*.

 Como resulta imposible probar el hecho negativo, corresponde que .................. SEGUROS demuestre que no sólo remitió la póliza en sí, sino que la acompañó de los respectivos condicionados, en particular, de aquél que contiene la exclusión bajo controversia. .................. SEGUROS al haberse desatendido de la presente reclamación, no ha presentado la prueba correspondiente, situación suficiente para desestimar el rechazo de cobertura.

 Corresponderá, en consecuencia, que .................. SEGUROS demuestre ante este colegiado que la reclamante fue informada sobre la exclusión invocada de manera oportuna, adecuada uy suficiente, esto es, que tenía conocimiento de la misma y, por lo tanto, en caso de ocurrencia, que dicha exclusión surtía plenos efectos, que era oponible.

6.4. Por último, el tercer tema a examinar es si el conductor del vehículo asegurado incurrió o no en el supuesto de hecho que corresponde a la exclusión.

 Este colegiado descarta desde ya cualquier posible alegación en el sentido que .................. SEGUROS debe otorgar cobertura porque, en su oportunidad, en un caso semejante, otra aseguradora sí se la otorgó a la actual reclamante. Y es que cada contrato de seguro genera relaciones jurídicas propias e independientes entre las partes contratantes, siendo que las razones legales o comerciales que puedan explicar por qué una aseguradora brinda cobertura en un caso específico, particular, no obligan a otra aseguradora, por tratarse de un tercero ajeno al respectivo contrato.

 La pretendida exclusión (invocada en la comunicación de rechazo) establece que la aseguradora no cubrirá los siniestros que se generen cuando el conductor *“Carezca de licencia oficial vigente para manejar y/o cuando teniendo licencia para manejar ésta no faculte la conducción de “LA UNIDAD ASEGURADA”, según reglamento de licencias para conducir”.*

 De acuerdo a la reclamación y a lo tratado en la audiencia de vista, no sería controvertido que el conductor del vehículo asegurado contaba con una licencia para conducir extendida en el extranjero (República Italiana), siendo que ya habrían transcurrido más de seis (6) meses desde el último ingreso al país del respectivo conductor extranjero. Este último hecho es admitido por la reclamante, pero manifiesta que es inocuo respecto de la póliza, más allá que implique una infracción a la legislación sobre tránsito.

De acuerdo a la reclamación, se entiende que .................. SEGUROS habría exigido la presentación de copia del pasaporte del correspondiente conductor para verificar su última fecha de ingreso al país.

 Este colegiado debe destacar que, conforme al artículo 10 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, aprobado por Decreto Supremo Nro. ...................-MTC:

*Artículo 10.- Licencias válidas para conducir en el territorio nacional*

*Para conducir vehículos dentro del territorio nacional, tienen validez las siguientes licencias de conducir y permisos internacionales:*

*a) Las expedidas de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.*

*b) Las licencias otorgadas exclusivamente al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad;*

***c) Las licencias originales de otros países que se encuentren vigentes y que hayan sido expedidas de conformidad con los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Perú, las que podrán ser utilizadas por un plazo máximo de seis (06) meses contados a partir de la fecha de ingreso al país.***

*d) Los permisos internacionales expedidos en el extranjero de acuerdo con los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Perú.*

 Lo destacado con negrita es nuestro.

 Conforme a la indicada norma, es válida para conducir la licencia expedida en el extranjero, siempre y cuando no hayan transcurrido seis (6) meses desde el ingreso al país del respectivo titular. En sentido contrario, deja de ser válida dicha licencia a partir del vencimiento de dicho plazo.

 Dado que la pretendida exclusión exigiría contar con una licencia oficial y vigente para conducir; en el caso sometido al conocimiento de este colegiado, resulta manifiesto (porque la circunstancia temporal es admitida por la propia reclamante) que el plazo para usar en el país la licencia extranjera ya había vencido, por lo que, para efectos legales, el conductor carecía finalmente de licencia de conducir con ocasión de la ocurrencia del accidente vehicular. Debe destacarse que la exigencia contractual, es contar con una licencia para conducir conforme al respectivo reglamento de licencias; porque de lo contrario, se incurría en exclusión de cobertura.

 Conforme a lo anterior, carece de sustento argumentar que la situación generada por conducir en el país careciendo de licencia de conducir, por haberse vencido el uso autorizado para una licencia expedida en el extranjero (cuya validez y vigencia conforme a las leyes italianas no está bajo discusión) representa una infracción legal más no contractual, dado que la pretendida exclusión asocia literalmente la licencia de conducir al respectivo reglamento normativo, por lo que si la licencia empleada (con ocasión de la ocurrencia del accidente) no es conforme al respectivo reglamento, se carece simplemente de la misma para todo efecto contractual, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudiesen ser exigibles ante las autoridades estatales correspondientes.

 No corresponde, en consecuencia, invocar la aplicación de la tercera regla interpretativa contenida en el artículo IV de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro (*“Los términos del contrato que generan ambigüedad o dudas son interpretados en el sentido y con el alcance más favorable al asegurado. (…)”*), dado que, a juicio de este colegiado, los alcances de la pretendida exclusión serían estrictamente puntuales sobre la necesidad que la licencia se adecúe al reglamento correspondiente, por lo que este colegiado aplica más bien la sétima regla interpretativa contenida en el artículo legal referido: *“La cobertura, las exclusiones y, en general, la extensión del riesgo, así como los derechos de los beneficiarios, previstos en el contrato de seguro, deben interpretarse literalmente”.*

 Por lo tanto, este colegiado estima que el conductor del vehículo asegurado, con ocasión del siniestro, conducía con una licencia extranjera que, en cuanto al plazo para su uso autorizado en el territorio nacional ya estaba vencido, por lo que carecía de licencia de conducir. Sin embargo, no es menos cierto, conforme fue destacado en la audiencia de vista, que esa situación fáctica no es suficiente para legitimar el rechazo, y desestimar correlativamente la reclamación, dado que .................. SEGUROS no ha cumplido con probar la existencia contractual de la exclusión, ni que la misma surte plenos efectos frente a la asegurado por haber sido informada de manera oportuna, adecuada y suficiente sobre sus alcances.

Atendiendo a lo expresado, este colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento estimando que el rechazo de cobertura es ilegítimo, por lo que existen razones fundadas para amparar la reclamación interpuesta, dejándose a salvo el derecho de .................. SEGUROS para que, en vía de revisión, pueda probar lo pertinente a lo que estima su derecho.

**SE RESUELVE:**

Declarar **FUNDADA** la reclamación interpuesta por ..................., por lo que .................. SEGUROS debe otorgar cobertura al siniestro ocurrido el 11 de junio de 2019 que afectó al vehículo asegurado, conforme al correspondiente contrato de seguro.

Lima, 14 de octubre de 2019

Marco Antonio Ortega Piana Rolando Eyzaguirre Maccan

 Presidente Vocal

María Eugenia Valdez Fernández Baca Gonzalo Abad del Busto

 Vocal Vocal